

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-33-35-009-2018-00245-00
Naturaleza: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: GUSTAVO ADOLFO PUENTES GARCIA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Están las diligencias al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso iniciado por el señor Gustavo Adolfo Puentes García contra la Nación- Ministerio de la Defensa Nacional- Policía Nacional.

Antecedentes

1. La demanda y su contestación

1.1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), el demandante solicita:

La nulidad parcial del fallo disciplinario de primera instancia proferido el 20 de mayo de 2016 por el Inspector Delegado Especial MEBOG; la nulidad parcial del fallo disciplinario de segunda instancia proferido el 14 de noviembre de 2017 por el Inspector General de la Policía Nacional, expedido en el informativo disciplinario N° RESBO-2016-7 y la nulidad total de la Resolución N° 0140 del 15 de enero de 2018; actos administrativos por medio de los cuales el actor fue sancionado con destitución y 10 años de inhabilidad.

Como consecuencia de la declaración anterior y, a título de restablecimiento del derecho, persigue el reintegro al cargo que venía desempeñando en la institución policial sin solución de continuidad, el ascenso en igualdad de condiciones a sus compañeros de turno, el pago de la totalidad de haberes salariales y prestacionales devengados, incrementos legales a que haya lugar, inclusión de la sentencia en el link de la Policía Nacional por seis meses, ceremonia especial para que se le ofrezca disculpas de manera pública, condenar a la demandada al pago de forma actualizada y la indemnización por los perjuicios morales causados.

1.2. Fundamentos fácticos

Como fundamentos facticos de sus pretensiones narró que:

- 1.2.1** *El Señor Gustavo Adolfo Puentes García, mediante la Resolución 196 del 15 de julio de 2013, ingresó a la Policía Nacional como Cadete, posteriormente como Subteniente en la Resolución 4157 del 01 de junio de 2014 y fue destinado a laborar en la estación de Policía de Bosa, en el CAI San José.*
- 1.2.2** *La investigación disciplinaria se originó en los hechos acaecidos el 10 de julio de 2015 cuando se presentó un incidente en el barrio Piamonte de Bosa.*
- 1.2.3** *El Inspector delegado Especial MEBOG, con fecha 4 de agosto de 2015, dio apertura a la indagación preliminar No P-RESBO-2015-46, en contra de los señores Gustavo Adolfo Puentes García y Alexander Pacanchique Martinez. En el mencionado auto se ordenó la recolección de pruebas, entre ellas las grabaciones de audio del canal de comunicaciones de la localidad de Bosa (E-7-1) de fecha 9 de Julio de 2015 en el horario comprendido entre las 22:00 a las 07:00 horas.*
- 1.2.4** *El Jefe del Centro Automático de Despacho, mediante oficio No S-2015-126957/SUBCO-CAD-29 de 10 de agosto de 2015, envió al funcionario comisionado INSDE MEBOG, las grabaciones de audio del canal de comunicaciones de la localidad de Bosa, sin realizar la cadena de custodia, respectiva.*
- 1.2.5** *El señor comandante de la estación Séptima de Policía Bosa (E), en el oficio No S-2015-130156/COSEC3-ESTP07-29.57 de 13 de agosto de 2015, respondió al funcionario comisionado INSDE MEBOG y allegó copia del oficio No S-2015-127643/COSEC3-ESTP07-38-10 de 27 de junio de 2016, en donde se dio instrucción sobre el armamento, pero no aparece firma de ninguna persona como notificada del mismo.*
- 1.2.6** *El 28 de agosto de 2015, el funcionario comisionado INSDE MEBOG, recibió la declaración de Edwin Alberto Roa Barbosa, en relación con los hechos suscitados el 10 de julio de 2015, el que manifestó que el arma que portaba el Patrullero Pacanchique Martinez no era de fuego, razón por la cual se la devolvió al actor, al haberle manifestado telefónicamente que era de su propiedad.*

- 1.2.7** *El 5 de abril de 2016, el Inspector Delegado Especial MEBOG citó a audiencia pública a los militares Puentes García y Pacanchique Martínez, sin cumplir con lo ordenado en la ley 734 de 2002, adicionada por la ley 1474 de 2011, artículo 160A.*
- 1.2.8** *No se expidió el auto de cierre de investigación, como lo dispone el artículo 160A de la Ley 1474 de 2011 por lo que no se dio la oportunidad de controvertirlo por intermedio de recurso alguno.*
- 1.2.9** *El Inspector Delegado Especial MEBOG, solo hizo el llamado a audiencia disciplinaria, esto es, no cumplió con lo ordenado en la ley 734 de 2002, artículo 161, que dispone que el funcionario de conocimiento evalúe las pruebas recaudadas mediante decisión motivada para formular pliego de cargos u ordenar el archivo de la actuación.*
- 1.2.10.** *El actor no fue notificado del cierre de investigación.*
- 1.2.11.** *El accionante aceptó que no entregó el armamento porque pernoctaba en la Estación, por lo que el cargo que presuntamente violó fue el del artículo 35 numeral 22 de la ley 1015 de 2006.*
- 1.2.12** *El 20 de mayo de 2016, la autoridad disciplinaria de primera instancia, dentro del proceso verbal, expidió fallo disciplinario en el que sancionó al actor con destitución y 10 años de inhabilidad general para ejercer cargos públicos, al encontrarlo responsable de los cargos previstos en el artículo 34 numeral 21, literal c y artículo 35 numeral 22 de la Ley 1015 de 2006.*
- 1.2.13** *Contra la anterior decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el 14 de noviembre de 2017, por el Inspector General de la Policía Nacional, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida.*

1.3 Fundamentos de derecho

El demandante citó disposiciones de la Constitución Política, las Leyes 734 de 2002, 1015 de 2006 y 1474 de 2011, las cuales consideró trasgredidas con la actuación de la administración.

Alegó como causales de nulidad las siguientes: violación al debido proceso y derecho de defensa, violación a la ley 734 de 2002 y desvío de poder.

2. Escrito de contestación¹

La apoderada de la entidad demandada presentó escrito de contestación, en el que se opuso a todas las pretensiones. Argumentó que los actos administrativos fueron expedidos acatando estrictamente las normas y procedimientos legales que regulan el proceso disciplinario para los miembros de la Policía Nacional.

Formuló las excepciones que denominó: actos administrativos ajustados a la constitución, la ley y la jurisprudencia; indebida acumulación de pretensiones y el régimen disciplinario de los miembros de la Policía Nacional está definido por la Ley 734 de 2002 y el Decreto 1015 de 2006.

Consideró que el fallador disciplinario cumplió a cabalidad la norma que rige en materia disciplinaria a los funcionarios de la Policía Nacional y que cumplió con lo normado, respetando cada una de las etapas procesales y probatorias sin que sea esta la oportunidad de alegar vulneración al debido proceso, toda vez que el demandante tuvo en sede administrativa la oportunidad de ejercer derecho de defensa y de formular nulidades en caso de considerarlas configuradas.

3. Trámite procesal

*Mediante providencia del 10 de septiembre de 2018 se admitió la demanda y el 10 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del CPACA. En el desarrollo de esta se resolvió de manera negativa la excepción de ineptitud de demandada propuesta por la accionada, respecto de la Resolución 140 del 15 de enero de 2018.*

En el mismo acto se dio apertura a la etapa probatoria. La parte demandante solicitó pruebas documentales y testimoniales, las que fueron decretadas y se fijó fecha para

¹ Folios 391/396 del expediente

la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

El 06 de noviembre de 2019 se adelantó la **audiencia de pruebas** y se incorporaron los documentos recaudados; además, ante la ausencia de los testigos llamados se suspendió la audiencia y se fijó nueva fecha para su continuación.

El 10 de marzo de 2020, se dio apertura a la continuación de la audiencia del artículo 181 del CPACA, para recepcionar los testimonios decretados en la audiencia inicial; no obstante, el apoderado que solicitó la prueba desistió de su práctica, el cual fue aceptado por el Despacho. En consecuencia, se dio por terminada la audiencia de pruebas y se dispuso del traslado por escrito de alegaciones.

4. Los alegatos de conclusión

4.1 Alegatos de la parte actora²

El apoderado de la parte actora en su escrito de alegaciones se reafirmó en las pretensiones y cargos formulados en la demanda e insistió en que no se efectuó un análisis en conjunto de las pruebas aportadas y en que no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho.

Sobre el oficio del 27 de junio de 2015 suscrito por el Subcomandante de la Estación Séptima de Policía de Bosa para la época, afirmó que tal comunicación no existe según el informe rendido por el Jefe de la Oficina Asuntos Jurídicos MEBOG, el que precisó que de acuerdo al reporte de la Estación de Policía de Bosa, no hay soporte en el archivo de la unidad sobre tal oficio, por lo que se deduce que esta prueba fue arrimada al proceso disciplinario sin que existiera y apareció de la nada, solo para responsabilizar al actor de un hecho que no cometió.

Sostuvo que según el dicho del comandante de la Estación Séptima de Bosa, el actor tampoco entregó el arma de dotación al finalizar el servicio, los días 6 a 12 de 2015, y cuestionó porque solo se investigó la conducta del demandante pese a que el sistema biométrico demuestra la misma conducta de omisión de entrega por parte del superior, lo que a su juicio evidencia una persecución laboral.

Sobre la tipificación de las normas infringidas Ley 1015 de 2006, artículos 34 y 35 argumentó que son excluyentes, y para la configuración de una falta disciplinaria, se debe describir en términos absolutos, precisos e incondicionales, las conductas que

² Folios 257/263 del expediente.

impliquen la existencia de una obligación, deber, prohibición, incompatibilidad o inhabilidad, las cuales no pueden quedar al arbitrio del del funcionario investigador.

Manifestó que como el demandante aceptó que no entrego el armamento porque pernoctaba en la estación, el cargo que infringió encuadra en el tipo de falta grave, por lo que la sanción no debió ser destitución, sino una multa o suspensión.

Destacó que no existe la tipicidad de la conducta endilgada, ya que el material probatorio allegado al proceso no era suficiente para establecer la responsabilidad del actor, en tanto no se demostró que el arma de dotación del accionante hubiera sido utilizada o se le hubiera dado un uso diferente.

Agregó que se violó el principio de la antijuricidad, porque al no existir material probatorio idóneo y suficiente que demostrara la configuración del segundo cargo, no puede endilgarse falta alguna, pues la norma exige que, para imponer una sanción, es necesario que la conducta se encuentre encuadrada en el tipo disciplinario.

Afirmó que no se cumplió con la Ley 734 de 2002, artículo 142 que predica que no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

Concluyó que se omitió la aplicación del principio de proporcionalidad, como quiera que, si bien el disciplinado no entregó el arma por negligencia, no se configuró la conducta de darle aplicación o uso diferente, pues el arma que utilizó el Patrullero Pacanchique Martinez era una de fogeo o juguete que le habían obsequiado, lo cual demostró con la factura de esta, en la audiencia disciplinaria, sin que la demandada valorara tal situación.

4.2 Alegatos de la parte demandada³

La apoderada de la demanda en el escrito de alegaciones conclusivas se opone a la prosperidad de las pretensiones.

Aseguró que los fallos disciplinarios proferidos dentro de la investigación y por medio de los cuales se responsabilizó disciplinariamente al accionante, fueron expedidos conforme a la normatividad que los regula y con apego al debido proceso, al derecho a la defensa y al principio de publicidad, por cuanto al demandante se le garantizó

³ 04 - Expediente electrónico

totalmente, el derecho de controvertir las pruebas allegadas y hacer valer las propias.

Indicó que, los actos administrativos destituyeron e inhabilitaron a Gustavo Adolfo Puentes, se generaron por el incumplimiento de este a los lineamientos y órdenes impartidas institucionalmente, establecidas en la Ley 1015 de 2006.

Afirmó que por dicha transgresión se adelantó la respectiva investigación, en la que se le protegieron y garantizaron los derechos fundamentales, legales y jurisprudenciales para este tipo de actuaciones procesales, sobre todo el debido proceso y el de defensa (Art 92. ley 734/02), y que bajo estos preceptos el demandante fue vencido en juicio.

Manifestó que, los falladores de primera y segunda instancia, basándose en los hechos, las pruebas y la defensa presentada, encontraron responsable disciplinariamente al actor, y bajo sus facultades de evaluar y graduar la sanción disciplinaria impusieron como sanción la destitución e inhabilidad general para desempeñar cargos públicos.

Sostuvo que, el fallador contó con todos elementos probatorios suficientes para proferir su decisión en primera y en segunda instancia, no como lo quiere hacer ver la parte actora; además recordó que cuando el asunto se traslada control judicial, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor puede deteriorar el fallo disciplinario.

Por último señaló que, aun en caso de presentarse las irregularidades que pretende hacer ver la parte accionante, debe tenerse en cuenta que en cada una de las etapas de la actuación disciplinaria tuvo la oportunidad procesal para interponer nulidades, recursos y demás solicitudes o peticiones en aras de sanear cualquier irregularidad que estuviese ocurriendo, razón por la que considera que la jurisdicción contenciosa administrativa no es la competente para dirimir estos asuntos, ni puede convertirse en juez disciplinario de tercera instancia.

CONSIDERACIONES

No se encuentra en discusión la competencia ni el trámite surtido en este asunto, por lo que se definirá el problema o litigio objeto del proceso.

1. Problema jurídico

Se trata de determinar si existe vicio de ilegalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se sancionó al demandante con destitución del cargo e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el término de 11 años, por la presunta vulneración de sus derechos de defensa y de contradicción.

En caso afirmativo, se debe determinar si el demandante tiene derecho a que la Policía Nacional lo reintegre al servicio activo y a que le cancele todo lo dejado de pagar desde la fecha efectiva de su retiro, además del reconocimiento y pago de los perjuicios morales.

2. De lo acreditado en el proceso

De las pruebas obrantes en el proceso se destacan las siguientes:

2.1 *Informe de novedad N° E-2015-058678/ESTPO7-CAI SAN JOSE 29.57 del 10 de julio de 2015 signado por el comandante del CAI Antonia Santos, mediante el cual informa la novedad presentada el 10 de julio de 2015, a las 03:10 horas, cuando era el oficial de vigilancia del primer turno. Manifestó que la patrulla del cuadrante de Piamonte 66 estaba realizando control al cierre de establecimientos en la transversal 781 con calle 69 Sur, cuando se inició una riña en la que resultan heridos con arma blanca dos patrulleros, entre ellos William Alexander Pacanchique Martínez. Al respecto precisó: “Es de aclarar que el señor patrullero William Alexander Pacanchique Martinez se encontraba disfrutando de su día y medio de franquicia y quien al parecer se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes, es de anotar que el patrullero esta adscrito al CAI Piamonte (...)”*

2.2 *Informe novedad N° S-2015/COSEC3-ESTPO7-29 del 10 de julio de 2015 signado por un integrante de la patrulla de vigilancia del cuadrante 66 del CAI Piamonte, sobre la novedad presentada el 10 de julio de 2015 a las 03:10 horas cuando se encontraba realizando el primer turno sobre el control de establecimientos públicos, en el que salieron lesionados dos patrulleros. Al respecto, consignó: “Durante el cierre de establecimientos en el sector de la Calle 69A bis Traversal 78L nos encontrábamos realizando actividades preventivas solicitando antecedentes a las personas que transitaban por el lugar, escuchamos un disparo de inmediato nos dirigimos al lugar cuando observamos a mi compañero William Alexander Pacanchique Martinez con un arma de fuego en la mano, de forma inmediata le quito el arma de fuego*

para evitar que salieran personas lesionadas (...), minutos después me llama el señor Subteniente Gustavo Adolfo Puentes García Comandante del CAI Piamonte el cual me manifiesta que la pistola que tenía mi compañero William Alexander Pacanchique Martínez era la de dotación de la policía nacional asignada a él, que por favor se la devolviera la cual una hora después nos encontramos en el parque ubicado detrás de la estación de Policía Bosa y le entregue el arma de dotación, (...)"

2.3 *Informe novedad N° E-2015/COSEC3-ESTPO7-29 del 16 de julio de 2015 signado por el patrullero William Alexander Pacanchique Martínez, sobre la novedad presentada el día 10 de julio de 2015 a las 03:10 horas, en el que respecto de los hechos narró: "me encontraba con mi compañero señor Patrullero (...) los cuales nos encontrábamos en nuestro día de descanso, en la casa de genocidio(sic) de razón social el Palacio consumiendo bebidas embriagantes minutos después ingresa el señor Subteniente Gustavo Adolfo Puentes García Comandante del CAI Piamonte uniformado el cual me pide que le preste una chaqueta de civil y me entrega el arma de dotación de la policía nacional, la cual guardo pasado unos minutos después mi compañero (...) sale del establecimiento y me quedo con el señor Subteniente Gustavo Adolfo Puentes García acompañándolo y esperando que saliéramos del lugar, posteriormente me ingresa una llamada a mi celular de inmediato salgo del establecimiento para contestar la llamada, al salir me percató que unos sujetos que me habían amenazado hace un año aproximadamente, me observan y me empiezan a insultar con palabras soeces manifestándome "ahora si está solo y no esta uniformado" los cuales me empiezan a agredir físicamente al verme rodeado y agredido por estos sujetos los cuales me sacaron varias armas blancas sintiendo amenazada mi integridad física y hasta mi vida, reacciono sacando el arma de fuego que minutos antes me entrego en señor Subteniente accionándola al aire de forma inmediata hace presencia el cuadrante 66 que se encontraba de turno integrado por (...) el cual me arrebató la pistola de la mano los sujetos me empiezan agredir con arma blanca la cual se interpone mi compañera la cual lesionan con el arma blanca posteriormente salgo corriendo hacia el CAI de Piamonte donde metros después los sujetos me alcanzan y me siguen agrediendo físicamente ocasionándome 02 lesiones con arma blanca y propinándome varios golpes en mi cara y cuerpo posteriormente llegan los demás cuadrantes me auxilian (...)*

Es de notar mi coronel que pasado dos días del problema me llaman a mi celular un sujeto el cual no conozco manifestándome que no vaya a denunciar los hechos ocurridos que si los denunció tomaran represalias

contra mi integridad y la de mi familia que llasaben(sic) donde vivo y que tienen videos y los publicaran en medios de comunicación y redes sociales donde yo acciono el arma de fuego, por tal motivo no informe lo ocurrido, le solicito a mi coronel estudie la posibilidad de ser trasladado de CAI y de la Estación de Policía ya que los sujetos que me agredieron no sé quiénes son por tal motivo no puedo denunciarlos.”

- 2.4** *Informe Novedad N° S-2015-106955/COSEC3-ESTP07-29.57 del 23 de julio de 2015, signado por el comandante de la Estación Séptima de Policía de Bosa, con el que remitió el informe suscrito por el comandante del CAI Antonia Santos.*
- 2.5** *Memorando Rad 1069551 del 24 de julio de 2015, signado por el Comandante Operativo de seguridad Ciudadana N°3, mediante el cual tramitó el informe suscrito por el comandante del CAI Antonia Santos.*
- 2.6** *Comunicación N° S-2015060755/COSEC3-ESTP07-29 suscrita por el Subintendente del Control Armerillo 7, en el cual informó que, de acuerdo al sistema radar biométrico, el 09 de julio de 2015 a las 16:53 horas, el Subintendente Gustavo Adolfo Puentes García recibió el arma de dotación pistola Sig-Sauer de serie SP0126293 y que el 10 de julio hizo entrega de esta a las 12:59 horas, renovando nuevamente su tenencia para continuar con su servicio. Obra comunicación en el mismo sentido y sobre la misma arma entre el 14 y 15 de julio.*
- 2.7** *Grabaciones de radio del Centro Automático de Despacho CAD, allegadas mediante informe N° S-2015-126957/SUBCO-CAD-29 de fecha 10 de agosto de 2015, signado por el jefe del CAD, con las que se estableció: “que el señor patrullero William Alexander Pacanchique Martinez, contrario a lo que relata en su informe, era al parecer la persona que se encontraba en estado de embriaguez, ocasionando la riña y accionando el arma de fuego en razón a la negativa de permitir su ingreso nuevamente al establecimiento de comercio (...)”*
- 2.8** *Copia del Auto de apertura de la indagación preliminar número P-RESBO-2015-46 de 04 de agosto de 2015, entre otro contra Gustavo Adolfo Puentes García, disponiendo la notificación del auto y decretando pruebas.*
- 2.9** *Acta de notificación personal de 10 de agosto de 2015, del auto de apertura de la indagación preliminar, al señor Gustavo Adolfo Puentes García el que*

aceptó ser notificado por medios electrónicos al correo *gustavo.puentes1184@correo.policia.gov.co*.

2.10 *Comunicación N° S-2015-130156/COSEC3-ESTPO7-29.57 de 13 de agosto de 2015 suscrita por el comandante de la séptima estación de Policía- Bosa (E), según la cual el Subteniente Gustavo Adolfo Puentes García, para el día 10 de julio de 2015, realizó los turnos: segundo, tercero y primero, consecutivamente, como comandante del CAI Piamonte y que el señor Alexander Pacanchique en la misma fecha debía realizar el tercer turno de vigilancia, pero se encontraba con excusa de servicio.*

2.11 *Comprobante de Dotación individual de material de guerra de fecha 12 de junio de 2014, suscrita por el actor, de la que se lee que se le entregó una pistola Sig-Sauer, 9 mm, número SP0126293 y en cuyos apartes de observaciones se amplía la instrucción de manejo en el siguiente sentido:*

“Al recibir en calidad de dotación individual el armamento arriba descrito, me comprometo a:

1- Abstenerse de usar y emplear armas de dotación oficial en actividades particulares igualmente no podrá utilizar en el servicio armas que no sean de dotación Oficial.

2- Me responsabilizo disciplinaria, administrativa y penalmente en caso de pérdida, daño, incautación del material de guerra y en el evento de ocasionar daños o lesiones por la manipulación indebida del arma.

3- El Policial al momento de salir a franquicia, vacaciones, permisos, licencias, incapacidades, excusas del servicio, suspensiones, traslado de la unidad, adelantar cursos de capacitación o ascenso, traslado interno o retiro de la institución, está obligado a entregar el material de guerra en forma inmediata al almacén de armamento (...).”

2.12 *Copia del auto de 5 de abril de 2016 por medio del cual se citó a audiencia, el cual fue enviado al correo electrónico indicado por el accionante.*

2.13 *Copia del fallo disciplinario de primera instancia signado por el Inspector Delegado para la Policía Metropolitana de Bogotá, de fecha 20 de mayo de 2016, dentro de la investigación con radicado RESBOG 2016-7.*

2.14 *Copia del fallo disciplinario de segunda instancia de fecha 14 de noviembre de 2017, signado por el Inspector General de la Policía Metropolitana de Bogotá, por el cual se confirma la decisión de primera instancia,*

- 2.15** *Constancia de envió de la notificación del fallo de segunda instancia de fecha 20 de noviembre de 2017 dirigido al correo electrónico gustavo.puentes1184@correo.policia.gov.co entre otros.*
- 2.16** *Resolución número 0140 de 15 de enero de 2018, suscrita por el Ministro de Defensa Nacional, mediante la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al demandante.*
- 2.17** *CD correspondiente a la copia del pliego de cargos emitido contra el accionante*
- 2.18** *Factura de compra de pistola de salva bruni p4 de fecha 21 de noviembre de 2014 y carné de porte de armas neumáticas, ambas a nombre del señor Luis Alberto Vanegas Ortiz.*

3. Generalidades del proceso disciplinario para los miembros de la Policía Nacional

El Consejo de Estado en sentencia de Unificación⁴ explicó que la función disciplinaria constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi), que abarca 3 modalidades: i) contravencional; ii) correccional y iii) disciplinaria. Se dirige a los servidores públicos o particulares sujetos a la ley disciplinaria que incurren en violación de deberes, incursión en prohibiciones, vulneración del régimen de inhabilidades e incompatibilidades o conflicto de intereses.

En esta misma decisión, respecto de las potestades del juez contencioso administrativo, frente a los actos administrativos sancionatorios, concluyó:

“1. La jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerce el control judicial integral de los actos administrativos sancionatorios, proferidos por los titulares de la acción disciplinaria regulada en la ley 734, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

2. El control que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, constituye el recurso judicial efectivo en los términos del ordinal 1.º del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos”.

Entonces, bajo estos parámetros, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se ejerce con el fin de controvertir actos administrativos de contenido disciplinario, el juez está facultado para hacer un

⁴ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, sentencia proferida el 9 de agosto de 2016, dentro del proceso 11001032500020110031600.

análisis integral de la situación particular sin importar si todas las causales de nulidad del acto administrativo fueron o no invocadas y sustentadas en la demanda.

En lo relacionado con la normativa aplicable a los miembros de la Policía Nacional es importante precisar que se debe acudir a aquella que se encontraba vigente al momento de la presunta comisión de la falta y que, para este tipo de servidores la norma sustancial es la contenida en la Ley 1015 de 2006, en concordancia con el Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002⁵.

Por virtud de dicha normativa, los actos administrativos acusados declararon disciplinariamente responsable al demandante por infringir el numeral 21 literal c del artículo 34 y el numeral 22 del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, que señalan:

“Artículo 34. faltas gravísimas. son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

21. Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, violar la ley, reglamentos o instrucciones superiores mediante las siguientes conductas:

(...)

c) Darles aplicación o uso diferente;

(...)”

“Artículo 35. faltas graves. son faltas graves:

(...)

22. Omitir la entrega, al término del servicio, del armamento o demás elementos asignados para el mismo, o dejar de informar la novedad por parte de quien tiene el deber de recibirlos.

(...)”

4. Del caso en concreto

Previo a resolver el fondo del asunto, es oportuno afirmar que no toda irregularidad dentro del proceso disciplinario genera por si sola la nulidad de los actos a través de los cuales se impone una sanción, pues lo importante en el fondo, es que no se haya incurrido en fallas que impliquen violación del derecho de defensa y del debido proceso. En otras palabras, sólo las irregularidades sustanciales o esenciales, que impliquen violación de garantías o derechos fundamentales, acarrear la anulación de los actos sancionatorios⁶.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 4 de octubre de 2018, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso 05001233300020130197501.

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda, Subsección "B", consejera ponente: Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez (E). 9 de mayo de 2013. Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00261-00(0980-12)

Por consiguiente, es necesario examinar si dentro del proceso disciplinario que se le adelantó al Subteniente Gustavo Adolfo Puentes García existieron irregularidades de tal magnitud que lo hicieran nulo.

4.1. Violación al debido proceso y derecho de defensa

Precisa la parte actora que, desde el auto que ordeno el llamamiento a audiencia, se le violaron los derechos constitucionales y legales, por cuanto no había pruebas suficientes para iniciar el trámite disciplinario.

Señala que la demandada violó la Ley 734 de 2002 y los derechos fundamentales del accionante, pues no expidió el auto de cierre de investigación, como lo dispone el artículo 160A de la Ley 1474 de 2011, por lo que no se dio la oportunidad de controvertirlo por intermedio de recurso alguno.

Discrepa de los testimonios recaudados en sede administrativa, al señalar que los declarantes eran personas que no fueron testigos presenciales, pese a lo cual se les dio total credibilidad, desconociendo el dicho de quienes sí estuvieron presencialmente en el momento de la ocurrencia de los hechos.

Agrega que no se realizó actuación alguna por parte de la demandada para verificar si fue verdad que hubo un impacto por arma de fuego en el lugar de los hechos.

Previene sobre la falta de la inspección judicial en las cámaras de los establecimientos cercanos y del sitio donde ocurrieron los hechos, a fin de verificar la veracidad de las afirmaciones de los diversos testigos, además que un testigo de oídas manifestó, pero no aportó presuntos videos que tenía de los hechos en su celular.

Adujo que no se tuvo en cuenta ni se valoró jurídicamente la jurada del señor Edwin Alberto Roa Barbosa, quien manifestó que el arma era de fogeo y se había equivocado inicialmente. Además, indicó que no se realizó experticia sobre el arma para establecer si era de fuego o de fogeo.

*Al respecto, la **Ley 1015 de 2006**, en su artículo 58 establece que el procedimiento aplicable a los destinatarios de dicha norma será el contemplado en el Código Disciplinario Único, o normas que lo modifiquen o adicionen.*

Por su parte el artículo 175 del referido Código Disciplinario Único, indica los casos en los que se debe aplicar el procedimiento verbal, así:

“Artículo 175. Aplicación del procedimiento verbal. El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, **48**, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley. **(Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002)**

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia. **(Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242 de 2010)** (...)" (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, por tratarse de la comisión de faltas gravísimas, se siguió el procedimiento verbal, que el Código Único Disciplinario desarrolla en su artículo 177, Modificado por el art. 58 de la Ley 1474 de 2011.⁷

Al respecto, el acervo probatorio que sirvió de base para tomar la decisión de citación a audiencia preliminar ofreció de manera suficiente los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos y así convocar a la audiencia, pues previo a su citación, se realizaron 11 informes y 5 testimonios que dan cuenta de la ocurrencia de los hechos e identifican claramente a los autores del comportamiento reprochable.

Interesa resaltar que las declaraciones y documentos que se tienen en cuenta para la decisión de citar a audiencia preliminar son coherentes, no presentan dudas ni son contradictorios en la descripción de los hechos; tienen relación con lo que se investiga y se refieren a los hechos ocurridos el 10 de julio de 2015 e individualizan plenamente a los sujetos actores de la imputación disciplinaria, además son rendidos por los policiales que, en ejercicio de sus funciones, tuvieron conocimiento directo de lo sucedido, lo cual luego plasmaron en sus testimonios e informes.

Ahora, en relación con la falta de expedición y notificación de la providencia del cierre de investigación, advierte el Despacho que en el procedimiento verbal dispuesto en el artículo 175 de la Ley 734 de 2002, modificado por la Ley 1474 de

⁷ **“Artículo 177. Audiencia.** Modificado por el art. 58, Ley 1474 de 2011. Calificado el procedimiento a aplicar conforme a las normas anteriores, el funcionario competente citará a audiencia al posible responsable, para que dentro del término improrrogable de dos días rinda versión verbal o escrita sobre las circunstancias de su comisión. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

En el curso de la audiencia, el investigado podrá aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres días, si fueren conducentes y pertinentes. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.

De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella.”

2011, no está prevista la etapa echada de menos por el indiciado, la cual es propia del proceso ordinario.

En cuanto a la valoración jurídica del testimonio del señor Edwin Alberto Roa Barbosa que, según el dicho del apoderado judicial del accionante, manifestó que el arma no era de fuego, sino de fogueo, revisadas las probanzas allegadas al plenario, no se encuentra una declaración en ese sentido.

Contrario sensu, como se observa a folio 206 del expediente, el juez disciplinario de primera instancia, indicó que en el escrutinio procesal evidencio una omisión por parte de los funcionarios de policía que conocieron el evento, buscando con ello favorecer los intereses de los investigados; se refirió concretamente al deponente Roa Barbosa que no puso a disposición el elemento ante la autoridad competente, que alegó que cuando tomo el arma de fuego no se percató de si era de dotación o de juguete, y que solo dijo acordarse de que cuando le quito el arma al compañero la guardo en su bolsillo, situación que a juicio del fallador era incongruente con el informe rendido -documento público-, en el que inicialmente afirmó que se trataba de una arma de fuego.

El Despacho comulga con la anterior valoración, aunado al hecho de que la regla de la experiencia indica que, cuando la tiene en sus manos, cualquier miembro de la Policía Nacional sabe distinguir entre un arma de fuego y una que no lo es, toda vez que su peso, material y aspecto físico es totalmente diferente.

Frente al razonamiento de que no se le dio el debido valor probatorio a los testigos presenciales y sí a los testigos de oídas, se precisa –en línea con la postura jurisprudencial del órgano de cierre jurisdiccional, entre otros, en providencias de los años 2001⁸, 2003⁹ y 2004¹⁰-, que el testimonio de oídas constituye un medio de prueba cuya valoración no puede desecharse o desestimarse, sin más, por el sólo hecho de que la versión que rinda el declarante haya llegado a su conocimiento por la transmisión que de la misma le hubiere realizado otra persona y no por la percepción directa de los hechos respectivos, máxime cuando, como ocurre en el presente caso, no existe un testigo presencial con una declaración lo suficientemente específica que contradiga lo manifestado por los demás.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de febrero 16 de 2001. Expediente No. 12.703. M. Ponente. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de septiembre 4 de 2003. Expediente No. 11.615 (R- 5880). Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de marzo 11 de 2004. Expediente No. 14.135 (R-9259). Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

4.2 Violación a la ley 734 de 2002

El mandatario afirma que en los fallos de primera y segunda instancia se violó la ley 734 de 2002, respecto de la necesidad de la prueba. Precisa que el artículo 128 del Código Disciplinario Único, establece que la carga de la prueba corresponde al Estado y la exigencia es mayor en cuanto al fallo disciplinario, el cual debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso. En igual sentido, el artículo 142, ídem, prevé que no se puede proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

Enfatiza en que, el Subteniente Puentes García no entregó su arma de dotación por haber pernoctado en las instalaciones de la Estación y también como medida de prevención ante un ataque subversivo; agrega que este hecho fue objeto de confesión por el demandante, el cual explicó los motivos. Adicionalmente, asevera que el arma objeto de cuestionamiento reposaba dentro de las instalaciones de la Estación de Policía Bosa, y que el señor Edwin Alberto Roa Barbosa, al momento de pasar su primer informe, se refiere a un arma de fuego, pero no la identifica, lo que impide tener certeza respecto al arma que dio origen a la sanción era la de dotación del actor.

De cara a lo reseñado en el párrafo anterior, considera esta instancia que las afirmaciones del apoderado son producto de deducciones sin sustento probatorio alguno y que no se compadecen con lo acreditado dentro del proceso. En efecto, confiesa que el demandante no entregó el arma, pero luego afirma que reposaba en las instalaciones de la Estación de Bosa, situación que de aceptarse implicaría el descuido y abandono de un arma de dotación, en tanto en los informes y testimonios, el Subteniente fue ubicado físicamente en el lugar de ocurrencia de los hechos.

Aunado a ello, el accionante pretende excusar el deber legal de entregar el arma de dotación a la situación de alojarse en la instalación policial, para “prevenir un ataque subversivo” argumentación alejada de la realidad y por demás falaz, ya que es imperativo y no da lugar a interpretaciones subjetivas, que el policial que no esté en servicio debe hacer entrega del arma de dotación.

En cuanto a la presunta indebida valoración de las pruebas, específicamente de los testimonios recaudados en el proceso disciplinario, tenemos que, de conformidad con la Jurisprudencia contenciosa, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos disciplinarios implica una especial cualificación y depuración del debate, pues

los jueces contenciosos administrativos no pueden convertirse en una tercera instancia.

Por consiguiente, en el presente asunto es claro que se pretende a toda costa hacer prevalecer la valoración probatoria realizada por el apoderado del sancionado, la cual fue desechada con fundados argumentos por los fallos disciplinarios, pretendiendo con ello y sin fundamentos trascendentales de su dicho, una tercera instancia a través del Juicio Contencioso Administrativo.

Con respecto al ejercicio del juicio integral, ha sostenido el máximo organismo de la jurisdicción¹¹, que el juez de lo contencioso administrativo puede estudiar la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que soportan la imposición de la sanción disciplinaria así:

“(…)

- Respecto de la valoración de las pruebas recaudadas en el disciplinario.

De las causales de nulidad que regula el artículo 137 de la L. 1437, se destacan cuatro de ellas, porque tendrían relación directa con la valoración probatoria bajo los parámetros de un juicio integral, a saber: (i) violación del derecho de audiencias y de defensa, que vincula el derecho al debido proceso regulado en el artículo 29 Constitucional que consagra el derecho a presentar pruebas, solicitarlas o controvertirlas. (ii) Infracción de las normas en que debe fundarse el acto administrativo. Cuando el acto administrativo no se ajusta a las normas superiores a las cuales debía respeto y acatamiento¹², resulta lógico deducir que en el evento en que la decisión disciplinaria contrarie los principios y reglas ya estudiadas que regulan la actividad de recaudo y valoración probatoria, establecidas en el artículo 29 de la Constitución y en las normas citadas de la Ley 734 de 2002, estará viciada por no sujetarse a las normas sustanciales y procesales que son imperativas para el operador disciplinario. (iii) Falsa motivación, se configura cuando las razones de hecho o de derecho que se invocan como fundamento de la decisión no corresponden a la realidad. Motivación que constituye un principio rector en el artículo 19 de la L. 734. El juicio integral permite controlar la valoración de la prueba porque sólo a partir de su objetiva y razonable ponderación, se puede colegir si el acto disciplinario se encuentra debidamente motivado.

(…)”

Además, vale la pena recordar que en el ámbito de los procesos disciplinarios no existe una tarifa probatoria legal; así lo ha sostenido el Consejo de Estado¹³, y el propio Código Disciplinario Único en su artículo 131¹⁴.

Así las cosas, no hay duda de que los operadores disciplinarios contaron con elementos suficientes para sancionar al demandante, en tanto que, los elementos de

¹¹ Consejo de Estado -Sala Plena de lo Contencioso Administrativo C. P: DR. William Hernández Gómez – Sentencia de unificación del 9 de agosto de 2016 - referencia: 11001032500020110031600 - Número interno: 1210-11

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de mayo de 2006, Rad. 14226, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹³ Al respecto ver la Sentencia de 10 de octubre de 2013. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00068-00(0690-10). Consejero ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹⁴ Dicho artículo establece que: “la falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos”

juicio recaudados tanto en la etapa procesal previa a la formulación del cargo, como los practicadas con posterioridad a la rendición de los descargos, fueron las que el ente demandado apreció de una manera conjunta para considerar responsable al encartado. También se encuentra acreditado que no fueron desconocidas las pruebas allegadas al proceso.

4.3 Desvió de poder

Argumenta el representante judicial del accionante que existió un desvío de poder, puesto que no se desvirtuaron las pruebas arrimadas y las razones consignadas por la demandada son genéricas y no contienen las razones que conllevan a la responsabilidad disciplinaria endosada.

Afirmó que no hay plena certeza que el hecho ocurrió, no se cumplió con la Ley 734 de 2000, artículo 142 que se refiere a la prueba para sancionar y nunca apareció el arma a la que supuestamente se le dio un uso diferente.

En este punto, considera el Despacho que los hechos, razones y pruebas del proceso disciplinario se fundamentan en dos eventos, el primero de ellos; la omisión en la entrega del armamento por parte del señor Subteniente Gustavo Adolfo Puentes García, los días 9 y 15 de julio de 2015; y el segundo, los hechos acontecidos el día 10 de julio de 2015, donde según los informes allegados y las pruebas recaudas, el accionante entregó su arma de dotación al Patrullero Pacanchique, con la cual este realizó un disparo tras una riña de carácter personal.

Aclarado lo anterior, existe certeza para el Despacho de que el arma accionada correspondía a la de dotación del Subteniente Puentes García, situación que aceptó en el informe rendido ante su superior, razón por la cual, el recibo de compra de una pistola de fogeo no es una prueba pertinente que deba ser analizada en esta sede judicial, principalmente porque dentro de la actuación disciplinaria, no reposa ninguna otra prueba que refuerce la afirmación de que los disparos fueron realizados con una de esas armas.

De otra parte, también fue acreditado, con los informes recaudados y con la declaración del Patrullero Pacanchique, que al Subteniente Puentes García se le asignó un arma de dotación, la cual no entregó al terminar el servicio; que el 10 de julio de 2015 el oficial investigado no se encontraba en servicio activo, y que ese día a las 3:10 de la madrugada entregó la pistola al otro policial quien la uso indebidamente.

Al respecto, la normativa es clara al establecer que los elementos del servicio, principalmente el armamento, dejan de ser una herramienta para el mismo, y se convierten en elementos de uso personal cuando no son entregadas por el miembro de la fuerza pública; razón por la que, de acuerdo con el material probatorio, el accionante le dio un uso diferente al arma de dotación, pues el 10 de julio de 2015, estando fuera del servicio, la ingresó a un establecimiento de comercio y luego se la entregó a una persona que se encontraba en estado de embriaguez, quien con ella amenazó la vida de los ciudadanos, en la vía pública.

Por consiguiente, dista el Despacho sobre la apreciación de que las razones consignadas por la demandada son genéricas y no conllevan a la responsabilidad disciplinaria endosada, en la medida que los cargos imputados están jurídicamente descritos, obedecen a comprobadas circunstancias de modo, tiempo y lugar, y se basan en un juicioso análisis probatorio.

4.4 Conclusión

Conforme con el estudio realizado a cada uno de los cargos y argumentos de la demanda, según las pruebas obrantes en el expediente y a la luz de las normas aplicables al caso, es claro que la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados no fue desvirtuada, habida cuenta que tanto el Inspector Delegado para la Policía Metropolitana como el Inspector General de la Policía Nacional actuaron en el marco de sus competencias, con aplicación de las normas en que debían fundarse, con una motivación adecuada y suficiente, y con respeto de los derechos de defensa; razones suficientes para desestimar las pretensiones elevadas por la parte actora y denegar las súplicas de la demanda.

4.5. Condena en costas

El artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 188 y el artículo 365 del CGP, establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso concreto, no se observa que el accionante haya actuado de mala fe, o abusando del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad; por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.C.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: jcabogadosasociados@gmail.com; lineadirecta@policia.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co.

Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

TERCERO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en one drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZA

YAMA

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

acedbe232fcc74bf1ff7cc63225d8e47d4ba9365fb9522b0076cdfae9b8a5ca9

Documento generado en 04/03/2021 02:45:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>